

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00704-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y en virtud a que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Miguel Ángel Riaño Niño contra Florinda Álvarez Bustos y Juan Evangelista Rueda Álvarez.

ANTECEDENTES

1. El promotor de la demanda entabló la referida acción para obtener el recaudo del capital insoluto por valor de \$70'000.000.00, incorporado en la letra de cambio sin número allegada en la demanda, más los intereses moratorios desde el 6 de enero de 2019 hasta que se realice su pago.

2. La ejecutada Florinda Álvarez Bustos se notificó del mandamiento de pago en forma personal y Juan Evangelista Rueda Álvarez por aviso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, quienes, a través de apoderado, en su defensa propusieron las excepciones de mérito que denominaron “*FALTA DE PRESENTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO PARA SU PAGO*” e “*INDEBIDA APLICACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DURANTE LA MORA*”.

3. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del juzgado, militan en

autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo de la obligación se aportó la letra de cambio sin número por la suma de \$70'000.000.00 Mcte. de capital más los intereses de mora desde el 6 de enero de 2019 hasta cuando se efectúe el pago a favor de Miguel Ángel Riaño Niño.

El mentado documento cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422 siguientes del CGP y los previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, porque contiene la orden incondicional de pagar (a la orden) una suma de dinero, suscrita por Florinda Álvarez Bustos y Juan Evangelista Rueda Álvarez, quienes se obligaron con su firma y así lo aceptaron en la contestación de la demanda.

3. En el presente asunto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las excepciones de mérito propuestas *“FALTA DE PRESENTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO PARA SU PAGO”* e *“INDEBIDA APLICACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DURANTE LA MORA”*. tienen la virtualidad de enervar el ejercicio de la acción cambiaria.

La excepción denominada *“FALTA DE PRESENTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO PARA SU PAGO”* está fundamentada en que la letra de cambio debió presentarse para su pago el día del vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes de conformidad con el artículo 691 del C. de Co.

Al respecto, debe decirse que ese medio de defensa no se encuentra destinado a prosperar, puesto que el artículo 691 del Código de Comercio, no es aplicable al caso por cuanto los ejecutados aceptaron desde la creación de la letra de cambio lo siguiente: *“Todos los suscriptores de ésta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo”*, esto es, que de antemano renunciaron al requerimiento para su cancelación, o lo que es lo mismo, de conformidad con los términos del instrumento la presentación no era necesaria para poder exigir el cumplimiento de la obligación, por manera que esta excepción resulta impróspera.

En cuanto a la excepción denominada *“INDEBIDA APLICACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DURANTE LA MORA”*, soportada en que los intereses a pagar son los estipulados en el artículo 1617 del Código Civil y no los del artículo 884 del C. de Co, resulta

pertinente puntualizar que dicha normatividad establece que *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”*.

Pues bien, al rompe se dirá que la presente excepción de fondo no está llamada a prosperar, habida cuenta que en el presente asunto, aplica el artículo 884 del C. de Co si se considera que el numeral 6 del artículo 20 *ibidem* establece como mercantiles *“El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos”*, es decir, que el extremo pasivo al suscribir la letra de cambio aportada con la acción celebró un negocio mercantil, de ahí que le sea aplicable lo establecido en el artículo 884 del C. de Co y no la norma civil que señala en su argumentación.

En ese orden de ideas, es claro que las excepciones propuestas no pueden prosperar, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución con todas sus secuelas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas *“FALTA DE PRESENTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO PARA SU PAGO”* e *“INDEBIDA APLICACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DURANTE LA MORA”* propuestas por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución respecto de los valores incorporados en el mandamiento de pago.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO. Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$2.800.000.00.**=por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

MT

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **21** fijado hoy **10/02/2021** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7bdf55516bf9bcefd7efb11eefd501ef6dc6991c29d9d1bfd021afe28f89ff**

Documento generado en 09/02/2021 05:00:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>